

ACTA 197

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84367
Postulado	Diego Armando Villada Villa
Fecha/hora	Martes, 4 de septiembre de 2018. 3:11 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Diego Armando Villada Villa, C.C. 98.762.241 de Medellín, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave y Nibe Amparo Arriaga Moreno, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación

jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

La Magistratura antes de conceder el uso de la palabra al bloque de la defensa, pregunta si pretende la suspensión condicional de la ejecución de las penas y en relación con cuantos fallos condenatorios; al respecto la defensora responde que solo frente a un fallo condenatorio, así las cosas el Despacho dispone que la defensa presente y sustente conjuntamente ambas pretensiones, no sin antes aclarar que solo se abordaría la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria en el evento que la Magistratura decida sustituir la medida de aseguramiento.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal, respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno y no habiendo oposición por parte de los asistentes, se declara su ejecutoria.

Acto seguido el Despacho concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el señor **DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA**, ya tiene más de ocho años privado de la libertad, contados a partir del 4 de agosto de 2010, fecha de su postulación conforme al oficio ya leído por el Magistrado; ingresó al Establecimiento carcelario por hechos ocurridos con ocasión de su pertenencia al conflicto armado, la captura se hizo desde el 2 de mayo del 2003, por los hechos establecidos en la sentencia condenatoria bajo el radicado **05.000.31.07.002.2004.01114.00** (Otros radicados **688272** y **701.595**), del 2 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos

Secuestro simple, Homicidio agravado, Concierto para delinquir y Hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2003; agrega que este fallo fue apelado y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 21 de febrero de 2006, radicado **1060044** y se encuentra debidamente ejecutoriado. Por lo anterior, considera que se cumple a cabalidad con el primer requisito.

Prosigue la profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta respecto del fallo antes mencionado.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:21:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:22:00).

Por petición del Despacho, se informa que la pena impuesta en el fallo aludido, es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Corrido el correspondiente traslado, la Fiscalía no se opone e indica que el fallo al que hizo referencia fue llevado a la audiencia concentrada del Bloque Metro para efectos de verdad (00:23:00 a 00:24:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionada por la defensa y accedió a la suspensión condicional de la

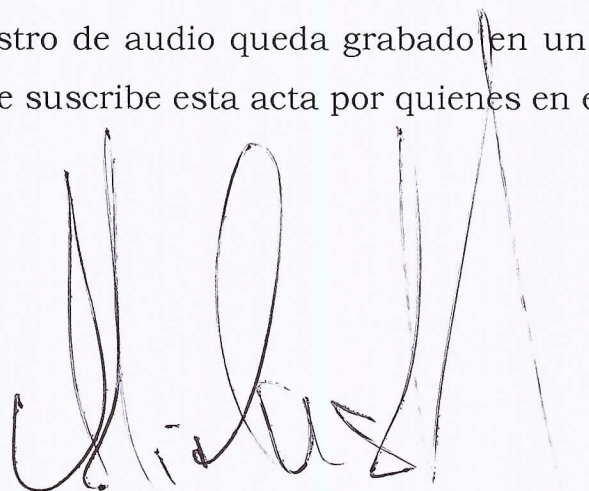
ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:24:00 a 00:39:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:49 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 197 del 4 de septiembre de 2018.



WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado

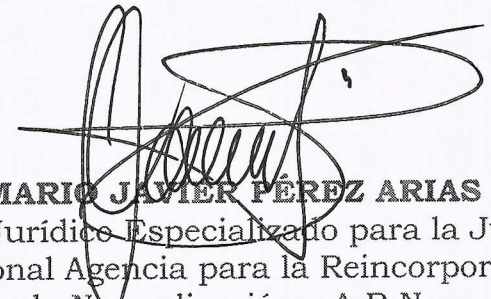
Diego Villado Villa
DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA
Postulado

Victoria Eugenia Camacho H.
VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora

Beatriz Elena Arbelaez Villada
BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas

Sor María Montoya Arroyave
SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas

Nibe Amparo Arriaga Moreno
NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia
Transicional Agencia para la Reincorporación y
la Normalización - A.R.N.

